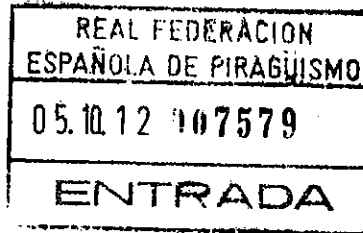


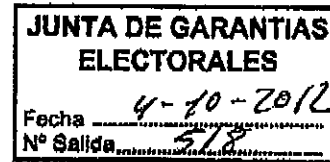


MINISTERIO  
DE EDUCACIÓN, CULTURA  
Y DEPORTE



JUNTA DE GARANTÍAS ELECTORALES

EXPEDIENTES 179 y 180/2012

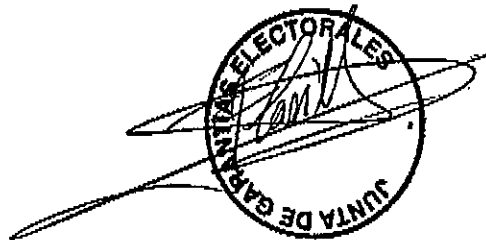


Adjunto se remite copia de la Resolución de los expedientes 179 y 180/2012, de esta Junta de Garantías Electorales, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 3 de octubre 2012

EL SECRETARIO



Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo.



MINISTERIO  
DE EDUCACIÓN, CULTURA  
Y DEPORTE

ASAMBLEA GENERAL  
JUNTA DE GARANTÍAS ELECTORALES

**Expedientes 179 y 180/2012**

Se han recibido en esta Junta de Garantías Electorales sendos escritos de D. José María Esteban Celorrio, en su calidad de Presidente de la Federación Aragonesa de Piragüismo, (Exp.179 y 180/2012), solicitando una modificación de la distribución del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

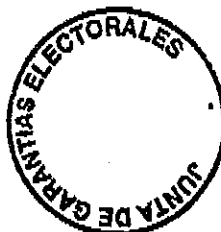
**Primero.-** El día, 11 de septiembre interpuso recurso ante la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales.

**Segundo.-** El 14 de septiembre la referida Junta Electoral conoció y resolvió modificar la mencionada distribución.

**Tercero.-** Con fecha 17 se recurre ante esta Junta de Garantías Electorales la resolución anteriormente referida.

**Cuarto.-** Con fecha 28 de septiembre de 2012, tiene entrada el informe requerido al efecto de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo.

**Quinto.-** Dada la íntima conexión existente entre los recursos planteados, y la identidad de los recurrentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley





30/1992, de Bases del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se dispone la acumulación de los expedientes 179 y 180/2012, que serán objeto de una única resolución.

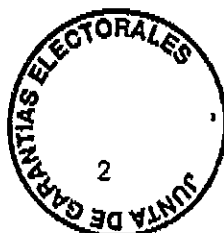
**Sexto.-** En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** Esta Junta de Garantías Electorales es competente para conocer de los recursos formulados contra los actos de contenido electoral enumerados en el artículo 22 de la Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre, en cuya letra a) se menciona expresamente “el acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral”.

**Segundo.-** Al tratarse de una impugnación de la señalada distribución, la competencia para conocer le viene atribuida de forma expresa y nítida a esta Junta de Garantías Electorales por el anteriormente citado artículo 22.a) de ahí, que la resolución objeto del presente recurso, se encuentra viciada de nulidad al haberse adoptado por la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo careciendo absolutamente de competencia al efecto.

**Tercero.-** En el caso que nos ocupa, la Junta Electoral federativa, de conformidad a la norma anteriormente citada, debió trasladar el recurso interpuesto con fecha 11 de septiembre, por el que se pretendía una modificación de la distribución de miembros a la Asamblea General por circunscripciones electorales a esta Junta de Garantías Electorales, en vez, de entra a conocer y pronunciarse mediante acuerdo sobre el fondo





CSD

del asunto. Dicha actuación, y por ende, la resolución adoptada por la Junta Electoral de fecha 14 de septiembre, en relación al recurso anteriormente mencionada incurre en la causa de nulidad de pleno derecho que el artículo 62.1.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, atribuye a los actos "dictados por órgano manifiestamente incompetente".es nula de pleno derecho, al haberse adoptado por órgano manifiestamente incompetente.

Cuarto.- El artículo 23.2 de la Orden ECI/3567/2007 establece cuál es el plazo de interposición de los recursos de que ha de conocer la Junta de Garantías Electorales con carácter general:

"Los recursos dirigidos a la Junta de Garantías Electorales deberán presentarse en los órganos federativos, Comisiones Gestoras o Juntas Electorales que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar, en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes".

Así pues, si transcurren más de dos días hábiles el acuerdo tardíamente impugnado deviene firme. Además, como quiera que el artículo 26 de la Orden ECI/3567/2007 determina que "la tramitación de los recursos atribuidos al conocimiento de la Junta de Garantías Electorales se regulará por lo establecido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común con las especialidades previstas en la presente Orden", habrá de atenderse a la Ley 30/1992 para determinar cómo se realiza el cómputo de los plazos.

En especial, es preciso citar el artículo 48.1 y 4 de la Ley 30/1992, que disponen lo siguiente:

MINISTERIO  
DE EDUCACIÓN, CULTURA  
Y DEPORTEJUNTA DE GARANTÍAS  
ELECTORALES



“1. Siempre que por Ley o normativa comunitaria europea no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos. (...)

(...) 4. Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo”.

Así pues, como quiera que el día 3 de septiembre de 2012 se publicó la convocatoria electoral y el recurso inicialmente formulado por el hoy recurrente, se interpuso el 11 de septiembre de 2012, es claro que éste, se presentó habiendo transcurrido con creces el plazo de dos días hábiles exigido por la norma, lo que inexorablemente debe tener como consecuencia la inadmisión del recurso por extemporáneo.

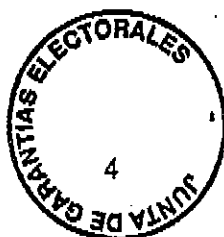
En virtud de lo expuesto, esta Junta de Garantías Electorales

**ACUERDA:**

**Primero.-** Declarar nula de pleno derecho la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo de fecha 14 de septiembre de 2012, en relación a la reclamación efectuada por D. José María Esteban Celorrió relativa a la distribución del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales.

**Segundo.-** Inadmitir por extemporánea la reclamación efectuada contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales efectuada por D. José María Esteban Celorrió con fecha 11 de septiembre de 2011.

La presente Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo





Contencioso-administrativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

Notifíquese la resolución al recurrente, Federación y demás interesados.

En Madrid, a 3 de octubre de 2012.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

D. Tomás González Cueto

D. Pedro Romero-Requejo Gómez